

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00393-00
ACCIONANTE	NELSON QUINTERO ANDRADE
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección “C”, en providencia de 03 de febrero de 2022, en la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2021, y se modificó su resolutive, la cual quedó así:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto del derecho de petición radicado por el señor Nelson Quintero Andrade el 10 de octubre de 2021 ante el Ministerio de Defensa-Departamento de Control Comercio de armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa-Departamento de Control Comercio de armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas, para que cumpla estrictamente los términos previstos en la ley para dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, previniendo la trasgresión de los derechos fundamentales asociados al ejercicio del derecho de petición.

TERCERO: Declarar improcedente la tutela para controvertir la decisión de fondo a la petición radicada por el señor Nelson Quintero Andrade, adoptada por la autoridad accionada, con pretensión de que se ordene acceder a lo pedido (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8798906a46e5df69854387bca87452a55e8706caef984297c912755dac6f1c0

Documento generado en 28/02/2022 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00020-00
ACCIONANTE	BANCO CAJA SOCIAL
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta Subsección “B”, en providencia de 25 de febrero de 2022, que confirmó la sentencia de 1 de febrero de 2022, por medio de la cual se amparó el derecho de petición de la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c4ddb5a1faf47c4c3235cfb6b9156b07cf81851ef785cfc6fc52be0735708
d

Documento generado en 28/02/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00031-00
ACCIONANTE:	RUDT MARÍN CASTELLANOS
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FOVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.P.S
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 8 de febrero de 2022, el Despacho resolvió la acción de tutela presentada por Rudt Marín Castellanos, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición de RUDT MARTÍN CASTELLANOS, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para que, por intermedio de sus funcionarios competentes, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021 a la dirección de notificación autorizada por la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para que, por intermedio de sus funcionarios competentes, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021, a la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos de igualdad y mínimo vital solicitados por la accionante, conforme las consideraciones expuestas (…).”

Mediante escrito radicado de forma electrónica el 28 de febrero de 2022, la accionante informó que no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la

garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 8 de febrero de 2022, en el que se ordenó a las entidades accionadas a:

- **FONVIVIENDA** que notifique la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021 a la dirección de notificación autorizada por la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.
- **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** notifique la respuesta No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021, a la accionante, situación que deberá demostrar a esta instancia.

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto es necesario **REQUERIR** a Erles Edgardo Espinosa, en calidad de Representante Legal de Fonvivienda y a Susana Correa, Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, *o a quien hagan sus veces*, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos que originaron el presente trámite e informe su correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Erles Edgardo Espinosa, en calidad de Representante Legal de Fonvivienda y a Susana Correa, Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, *o a quien hagan sus veces*, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos que originaron el presente trámite e informe su correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

86e7375a486cfdca36255bc819ca1c5ab422cedc033df1c02d8479f192399c7b

Documento generado en 28/02/2022 04:00:39 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00084-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN AMBIENTAL CICLO ALTERNATIVO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El 25 de febrero de 2022, la Asociación Ambiental Ciclo Alternativo, por intermedio de su representante legal, interpuso acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.3.2.5.2.2.2 y 2.3.2.5.2.2.3 del Decreto 596 de 2016 y del artículo 8º de la Resolución 276 de 2016, toda vez que no ha realizado la publicación de las toneladas efectivamente aprovechadas en el término establecido, esto es, dentro de los dos días siguientes días del reporte de toneladas que realiza el prestador de aprovechamiento en el SUI.

En cuanto a los requisitos de la demanda, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Subrayado del juzgado)

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

- En el acápite de “ANEXOS” se indica aportar la constitución de la renuencia, sin embargo, con el expediente digital no obra la misma, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá el presente medio de control constitucional.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de su rechazo, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Asociación Ambiental Ciclo Alternativo, por intermedio de su representante legal, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de dos (2) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c536fce7fd7a5a3576186d23966cad1963d0f1017c86004b29a91d7dbd92e6

Documento generado en 28/02/2022 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00085-00
ACCIONANTE:	MISSION S.A.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN

La sociedad **MISSION S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.698.231-5, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición derivado de la falta de respuesta a la solicitud elevada el 27 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó de esa entidad suspender el descuento de libranza del pensionado Julio Cesar Villanueva Gámez, identificado con cédula de ciudadanía N° 14956379, sin que a la fecha de presentación de la presente acción la entidad haya efectuado pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **MISSION S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.698.231-5, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la solicitud elevada por la actor el 27 de octubre de 2021, y remitan las respuesta ofrecidas y constancia de las respectivas notificaciones.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que dentro del término de dos (2) días, contado desde la notificación de este auto, aporte copia del escrito radicado el 27 de octubre de 2021 ante Colpensiones.

CUARTO: VINCULAR al presente contradictorio al señor **Julio Cesar Villanueva Gámez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14956379, en razón a que le puede asistir un interés directo en las resultas de la acción constitucional, para que manifieste lo que considere pertinente. **NOTIFÍQUESELE** por intermedio de la entidad accionante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente acción de tutela al profesional del derecho Diego Adolfo Forero Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.214.022 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 231.239 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo No. 2 del expediente digital).

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39631ab8972b99a093874ec29701a14f8db7267d78c635eb4472513edbc9193d

Documento generado en 28/02/2022 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00087-00
DEMANDANTE:	CLERY ENITH CUELLAR ROJAS y RAÚL CASTAÑO ESCAMILLA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ SEDE CENTRO
ACCIÓN	TUTELA

Clery Enith Cuellar Rojas y Raúl Castaño Escamilla, en nombre propio, presentaron acción de tutela en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Sede Centro)**, al considerar que se transgredió su garantía fundamental de petición, ya que dicha entidad omitió resolver de fondo su solicitud de 12 de enero de 2022.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Clery Enith Cuellar Rojas y Raúl Castaño Escamilla** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro**).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico a **Goethy Fernanda García Flórez**, Superintendente de Notariado y Registro y a **Janeth Cecilia Díaz Cervantes**, Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Sede Centro o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4909729b362c2a57cb6567746f128e1c0fb8582f605ac353e2839c519445df

Documento generado en 28/02/2022 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>